



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0253/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Esther Mejía Roca contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Esther Mejía Roca. Su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Esther Mejía Roca, contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00404, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia núm. SCJ-TS-22-1227 fue notificada únicamente a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. PJ2822023, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Altagracia Esther Mejía Roca depositó su instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 97/2023, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Altagracia Esther Mejía Roca.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de caducidad del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...] En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad 11. En su memorial de casación la parte recurrente planteó, por vía del control difuso, una excepción de inconstitucionalidad del numeral 14) del artículo 66 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, por considerarlo violatorio a los artículos 40, numeral 15) y 69, numeral 7) de la Constitución dominicana, alegando, en esencia, que de la lectura del indicado artículo se desprende el vacío normativo que tiene, al no especificar de una manera clara y explícita la falta sancionable, e incluso establecer un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad sancionadora para determinar la gravedad de la falta, lo que es a todas luces violatorio de los principios de legalidad, amparado en el artículo 69 de nuestra Constitución, sobre las garantías del debido proceso en el ordenamiento jurídico dominicano, así como el de razonabilidad, además de que violenta el derecho fundamental del procesado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defenderse y a conocer con especificidad de qué se le acusa o se le pudiera acusar en un momento determinado, lo que permite evidenciar claramente la inconstitucionalidad tanto del referido texto legal como de la resolución núm. 11/2017, del Consejo del Poder Judicial, por haber retenido y sancionado conductas amparadas en una norma vacía, toda vez que las faltas sancionables administrativamente solo pueden ser las infracciones previstas expresamente en la norma, mediante la identificación y especificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, invoca la recurrente que la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) la actuación que constituye el ilícito sancionable.

12. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

13. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema de Justicia, actuando como Corte de Casación, dimana de tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

14. En la especie, a pesar de que la parte recurrente planteó la referida excepción de inconstitucionalidad ante el tribunal a quo, en ocasión de su recurso de casación no presenta un medio en el cual ataque la solución dada a la excepción en la sentencia impugnada, sino que luego de desarrollar sus medios de casación propone nuevamente aquí la excepción de inconstitucionalidad; por lo que, al ser de orden público e interés general, debe ser decidido por esta corte de casación, previo a los demás argumentos del presente recurso.

15. En este punto, es importante acotar, que nuestra Carta Magna, en su artículo 150, refiere que la ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que allí el constituyente ha establecido una reserva legal para la regulación de todo lo relativo a la Carrera Judicial. La reserva legal es una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador... En el artículo 150 de la Constitución, se evidencia la existencia de una reserva absoluta, en virtud de que una vez el constituyente dice la ley regulará, otorga al legislador la facultad de regular de manera amplia todo lo relativo a la carrera judicial, por lo que en este mandato el legislador queda facultado para establecer las condiciones y parámetros bajo los cuales será cumplido.... Asimismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su artículo 151 continúa expresando que los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

16. Al hilo de lo anterior, el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial quedó establecido por las disposiciones de la Ley sobre Carrera Judicial, núm. 327-98, es la norma que determina y promueve el fortalecimiento de todo el organigrama que compone el Poder Judicial y además regula los derechos y deberes de los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de estos y regularizando un margen tanto de méritos como de consecuencias a ciertas conductas que deben resguardarse, como un mecanismo de salvaguardar los valores y normas que deben mantener todos los jueces del escalafón judicial (artículo 1, Ley núm. 327-98). Todo ello, en vista de que los jueces, funcionarios y empleados administrativos del Poder Judicial deben ser responsables frente a sus deberes jurisdiccionales y en virtud de la alta función que asuman, es decir, que son responsables de sus actuaciones y tienen la obligación de rendir cuentas de estas, puesto que no solamente han de ser imparciales e independientes en sus funciones, sino que su comportamiento debe ser correcto, conservando así los valores éticos y morales al momento de impartir justicia dentro y fuera de sus funciones jurisdiccionales. En este punto es importante, indicar, de igual forma, que la condición de magistrados les obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan solo con el desempeño diáfano de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones, sino en todos los actos de sus vidas, debiendo expresarse con moderación y canalizando por las vías institucionales pertinentes cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado.

17. Así, el artículo 66 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, contiene una de serie de faltas, catalogadas como graves, imputables a los jueces en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (...)

18. Esta Suprema Corte de Justicia ha expresado el criterio de que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales... Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplen con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta cometida. Así, queda evidenciado que el control disciplinario, ejercido por los órganos legalmente competentes, procura mantener, fomentar y regular el orden judicial, tiene el fin de velar por el cabal cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, a través de la tipificación de la conducta de los funcionarios que integran el sistema judicial, todo lo cual está debidamente consagrado tanto por el artículo 66 y sus numerales (que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recogen aquellas conductas graves que específicamente podrían llevar a la destitución), como, de igual manera, se expresa en todo el título II (arts. 59 al 66) de la mencionada Ley, que contienen una serie de artículos dirigidos a las diferentes faltas en las que podrían incurrir los funcionarios judiciales y que según dependan de estas serían las sanciones disciplinarias aplicables en caso de que incurrieran en ellas.

19. En la especie, como bien sostuvo el tribunal a quo en los motivos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad, las disposiciones que contienen los 14 numerales del artículo 66 de la Ley núm. 327-98, enmarcan una serie de conductas determinadas y específicas, las cuales deben observarse en todo su conjunto, porque trazan el parámetro de la conducta que debe ser exhibida por los funcionarios judiciales y a su vez deja sentadas las bases para el régimen disciplinario, regula faltas e indica consecuencias como sanción a todo aquel que incurra en la comisión de alguna de ellas, a la vez que permite al órgano administrativo competente, guiado por las faltas anteriores, sancionar otras que se pudieran derivar de estas, porque conllevarían sanciones por la inobservancia a deberes y obligaciones éticas puestas a su cargo y que, de igual manera, comprometen la imagen del sistema de justicia y que son contrarias a las reglas y principios de comportamiento ético, por tanto, afectan el interés y la entrega de un buen servicio judicial; por tanto, no se evidencia violación a los artículos 40 numeral 15) y 69 numeral 7) de la Constitución dominicana.

20. En relación con el aspecto alegado sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución núm. 11/2017, emitida por el Consejo del Poder Judicial, como se trata de un acto de efectos particulares amerita no un control de constitucionalidad sino un control de legalidad, que debe ser realizado por el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y cuando este no es aplicado correctamente será por la Suprema Corte de Justicia, que es sobre lo que versan los medios de casación del presente recurso.

21. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó la ley al emitir una sentencia carente de base legal y de motivos, desnaturalizando los hechos de la causa y realizando una errónea valoración de las pruebas, puesto que debió anular el acto administrativo que desvinculó a la hoy recurrente y con el que se le vulneró su derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, en vista de que en el acto administrativo no se realizó una formulación precisa de cargos ni una subsunción suficientemente motivada de los hechos imputados como faltas a la Ley núm. 327-98 y su reglamento de aplicación; que, al validar y reconocer que un juez puede ser destituido por emitir sentencias, sin que se le haya demostrado algún acto inmoral o corrupto, el tribunal a quo incurre en violación a la Ley núm. 327-98 y su reglamento de aplicación, al haber atribuido como falta disciplinaria grave o de tercer grado la conducta de la hoy recurrente, sin estar esto establecido en la ley ni en el reglamento, actuando así contrario al principio de proporcionalidad, máxime porque el hecho que dio origen a la falta disciplinaria fue otorgar permisos para salir del país a personas condenadas por violar la ley sobre sustancias controladas sin la debida motivación, lo que conllevaba una sanción menos gravosa a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la destitución; que arribar a la conclusión de que emitir decisiones sin la supuesta motivación para forzadamente concluir que se trataba de una afectación a la imagen del poder judicial, es realizar un juicio de valor sobre las decisiones jurisdiccionales que en el ejercicio de sus atribuciones emitió la hoy recurrente, lo que se traduce en falta de base legal dada la improcedencia de la interpretación realizada por el tribunal a quo, incurriendo además en errónea interpretación de la norma, de las pruebas y en desnaturalización de los hechos. De igual forma, los jueces del fondo emitieron una decisión carente de motivos serios y suficientes, lo que violenta también el precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: (...)

24. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala debe indicar, primeramente, que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el aspecto del recurso contencioso administrativo fundamentado en la vulneración al principio de legalidad por falta de especificación en la conducta sancionada, puesto que se verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario que finalizó con la emisión de la resolución núm. 11/2017, de fecha 26 de abril de 2017, como al control de legalidad de la actuación administrativa ejercido por el tribunal a quo al emitir la decisión hoy impugnada.

25. En este punto es necesario indicar, que uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

26. Respecto de la instrucción del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra Altagracia Esther Mejía Roca, plasmado en la resolución núm. 11/2017, de fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo evaluaron el contenido de la referida resolución, indicando como imputaciones las contenidas en el artículo 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en los Principios de Conciencia Funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia, el Código de Ética del Poder Judicial y el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 9, 13, 18, 54 y 81, las que, de manera resumida, se refieren a incurrir en un acto lesivo a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses del Poder Judicial, todo lo cual se hizo constar en la referida resolución núm. 11/2017, cuando se indica que otorgó permisos para salir del país a varios extranjeros condenados por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, sin contar con la debida justificación y sustanciación adecuada, lo cual es una clara imprudencia manifiesta y consuetudinaria en el manejo de los procesos a su cargo, en violación a la probidad, que deben exhibir los funcionarios de la institución al amparo del referido numeral 3) del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta subsumible (lo que fue transcrito en las págs.16- 19 de la sentencia impugnada), actuación tipificada como falta grave por la administración y adecuadamente catalogada por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), como una clara violación a los principios de conciencia funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia entre otros, que deben exhibir los funcionarios de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia, puesto que se trató de un proceso disciplinario seguido en su contra y que consistió en el inicio de una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría General del Poder Judicial, con la finalidad de investigar irregularidades cometidas por la hoy recurrente en el desempeño de sus funciones como Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que terminó con el informe de inspección marcado con el núm. IG 342/2016, en el cual se establecieron las faltas a la ley en el ejercicio de sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, en este caso la desvinculación.

28. De igual forma, esta Tercera Sala infiere que el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios atinentes al litigio. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo verificó el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, determinando que respecto de la parte hoy recurrente se realizó una imputación precisa de cargos y que tuvo la oportunidad de suministrar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, lo que se comprueba de la transcripción que realizaron los jueces del fondo de la resolución núm. 11/2017, en su pág. 16, así como de los medios probatorios depositados por la hoy recurrente y debidamente indicados por el tribunal a quo en sus págs. 5-7.

29. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia, no puede alegarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de base legal o errónea interpretación ni falta de motivos y mucho menos desnaturalización, puesto que los jueces del fondo verificaron que el proceso disciplinario seguido a la parte recurrente fue legítimamente sustentado, motivado y que la decisión tomada por el órgano disciplinario no podía ser considerada como arbitraria e irregular, como tampoco violatoria a la ley; además, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización; que la desnaturalización de los hechos de la causa ha de suponer que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa y con apego a una adecuada subsunción de los hechos con el derecho, verificándose que el tribunal a quo no incurrió en los vicios alegados en los medios examinados, en consecuencia, se rechazan.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre la solicitud de indemnización contra la actual parte recurrida, por los daños y perjuicios causados en su dignidad, moral y derechos por actuar violando la ley, la cual fue realizada, de manera formal, en el numeral sexto de sus conclusiones.

31. Es preciso indicar que las indemnizaciones son una compensación económica destinada a reparar o resarcir, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad) o por un gasto en que ha incurrido por razones ajenas a su voluntad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal y como indica la parte recurrente en el numeral sexto de sus conclusiones ante el tribunal a quo al indicar que se debe condenar al Consejo del Poder Judicial al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la recurrente con los efectos de la resolución impugnada... (pág. 4); en ese tenor se verifica que la decisión impugnada resultó adversa a la parte recurrente.

32. Esta Tercera Sala, en el proceso de examen realizado a las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso original, verifica sobre la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados resulta ser una conclusión accesoria a lo principal, las cuales se desarrollan conjuntamente con los motivos que sustentan el recurso, y que para el tribunal a quo carecía de objeto en vista de que las motivaciones dadas por los jueces del fondo condujeron al rechazo del recurso, por tanto, resultaba innecesaria su ponderación; en tales circunstancias entiende esta corte de casación, que la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados, se encontraba indisolublemente ligada a la suerte del recurso con el que procesalmente coexisten, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Altagracia Esther Mejía Roca, en sustento de su recurso de revisión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...] El artículo 188 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

En atención a lo anterior, es necesario precisar lo que establece el art. 66 numeral 14 de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, el cual fue supuestamente violentado por la Magistrada Rosa Esther Mejía Roca, lo que conllevó a su destitución:

Art. 66. Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de justicia, las siguientes:

14. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

De la lectura de este artículo se desprende el vacío normativo que tiene, al no especificar de una manera clara y explícita la falta sancionable e incluso establecer un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad sancionadora para determinar la gravedad de la falta, esto es a todas luces violatorio del principio de legalidad y razonabilidad, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra evidenciada claramente la inconstitucionalidad de dicho texto legal, ya que como vamos a demostrar mediante el test de razonabilidad, al otorgarle una discrecionalidad tan amplia a la autoridad sancionadora, esto violenta el derecho fundamental del procesado a defenderse y a conocer con especificidad de que se le acusa o se le pudiera acusar en un momento determinado; Además de que lo dispuesto en este numeral, es contrario totalmente al principio de legalidad amparado el art. 69 sobre las garantías del debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, que anteriormente hemos establecido.

En su sentencia TC/044/12, el Tribunal Constitucional Dominicano, nos dice sobre el test de razonabilidad lo siguiente: Para poder determinar la razonabilidad una norma legal, se recurre en el derecho constitucional comparado, a someter la cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana.

La Corte Constitucional de Colombia afirma: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional, desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1) El análisis del fin buscado por la medida; 2) El análisis del medio empleado; 3) El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado, no están constitucionalmente prohibidos y por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo, para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad) cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin) sean criterios elementales para determinar si la afectación a los derechos fundamentales, es razonable o no en este caso y por lo tanto constitucional o arbitraria. (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre de 2009, Corte Constitucional de Colombia).

Si aplicarnos los pasos anteriormente descritos al pie de la letra, de todo lo anterior se desprende, la ilegalidad, así como también la inconstitucionalidad, tanto del numeral 14 del artículo 66 de la no. ley 327- 98, sobre Carrea Judicial, como de la resolución no. 11/2017 del Consejo del Poder Judicial, por haber retenido y sancionado conductas amparadas en una norma vacía, toda vez, que las faltas sancionables administrativamente, sólo pueden ser las infracciones previstas expresamente en la norma, mediante la identificación y especificación cierta, de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente, todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable, de modo que tanto el administrado, como la administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) la actuación que constituye el ilícito sancionable (Tribunal Constitucional de Perú).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El numeral 14 del artículo 66, de la ley no. 327-98 sobre Carrera Judicial, es violatorio a los artículos 40.15 y 69.7 de la Constitución, que establecen los principios de razonabilidad y legalidad, toda vez, que una falta basada en un supuesto de hecho abierto, impreciso y subjetivo, que conlleve la sanción más grave como es in destitución, además de otorgar una amplia discrecionalidad a un órgano sancionador para determinar la gravedad de una falta, no puede existir en un ordenamiento jurídico que proclama como fundamento del mismo la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales, en un Estado Social y Democrático de Derecho y en el cual la administración, en virtud del artículo 138 constitucional, está sometida plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, esto es principio de juridicidad. Persistir en el vicio de inconstitucionalidad antes dicho, también es contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es cardinal para reducir los abusos y excesos que comete la administración en sus decisiones y que constituye uno de los elementos que dio origen al derecho administrativo, ponerle límites al ejercicio del poder y reencausarlo hacia su propia legalidad. En tal sentido procede declarar la inconstitucionalidad del referido artículo 66, numeral 14 de la ley no. 327-98, sobre Carrera Judicial, en aplicación del artículo 188 de la Constitución de la República.

VIOLACIÓN DE LA LEY

La violación de la ley puede desarrollarse en por lo menos, tres grandes formas: por falsa interpretación de la ley; falsa aplicación de la ley; y por no aplicación de la ley. El primero de los casos hace referencia a la situación procesal que se produce cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez no tiene claro el sentido que la Corte de Casación considera conveniente darle, o bien cuando la regla de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho es clara y precisa, pero el juez de fondo le ha atribuido un sentido contrario. El segundo caso ocurre cuando se aplica una ley a un caso distinto al tipo de caso para el que ha sido previsto. Y el tercer escenario de esta causal consiste en el rehusamiento de aplicación de un texto claro (que no amerita interpretación) y que pese a ello es directamente transgredido.

Como puede apreciar, en el caso de la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo debió anular el acto administrativo que desvinculó a la Magistrada ALTAGRACIA ESTHER MEJIA ROCA, puesto que con el mismo se le violó su Derecho Fundamental al Debido Proceso, al no hacerle una formulación precisa de cargos, ni subsumir adecuada y suficientemente en la norma, las faltas imputadas.

Es oportuno recordar que el Debido Proceso en sede administrativa, es un Derecho Fundamental autónomo, conforme a la reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, como se verá con más detalle más adelante y que el mismo, encierra dos grandes dimensiones, una adjetiva o procesal, en la que ha sido percibido durante muchos años y erra igualmente importarte, a saber, la sustantiva, en la que ya no es, sólo una garantía para la tutela de diversos Derechos Fundamentales que podrían ser afectados por la actuación administrativa, sino que es en sí mismo, un Derecho Fundamental, cuya transgresión es por tanto una violación de la Constitución y acarrea por lo tanto, la inmediata nulidad del acto que la perpetra.

Así las cosas, la figura del Debido Proceso Administrativo, consagrado por el Constituyente en el numeral 10 del artículo 69, de nuestra Constitución, luego de ser una de las prerrogativas más vulneradas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcadas hasta nuestros días, siempre que se pretendía la corrección de la actuación administrativa por la simple potestad publica de su origen, tiene hoy una vigencia indiscutible que no puede ser puesta de lado por el Tribunal Superior Administrativo, superando así aquella vieja expresión de «the King Can t do no wrong» que apuntaba a la imposibilidad de errar por parte de los entes. administrativos y órganos públicos de cometer faltas, por tratarse de autoridades públicas.

Es así como en nuestro país, sobre todo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, rompiendo con esa tradición funesta de limitar el debido proceso al ámbito judicial, se hizo evidente que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales, en sentido estricto. En contraposición a este pensamiento, sostuvo la Corte que la referida Convención se refería al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, concluyendo al afirmar que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Sostuvo el connotado Tribunal Internacional que: En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos sancionatorios si otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento ¿loa decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Esta visión de la Corte IDH es precisamente la que toma la Constitución de la República Dominicana en enero de 2010, al consagrar una serie de reglas, principios, deberes y derechos que configuran en gran medida lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado buena administración. Ejemplos de ello son la mencionada individualización del debido proceso administrativo, el libre acceso a la información pública, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, la consagración protección constitucional de los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (como principios rectores de la Administración pública), entre muchos otros.

Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139 y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

Los mandatos precedentemente resumidos configuran el denominado derecho a la buena administración, designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015) pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública, por la Constitución de la República y otras normas.

En ese mismo orden de ideas, el legislador dominicano, mediante la señalada norma legal que regula el procedimiento administrativo, la Ley No. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, consagró formalmente el mencionado Derecho Fundamental a la Buena Administración y redimensionó el Debido Proceso Administrativo, al exigir que los actos de los entes públicos, cumplieren por lo menos, con los estándares de Buena Administración prescritos en su artículo 4, al momento de dictar cualquier acto administrativo, sobre la base de los principios que debían regir la Administración Pública, conforme al artículo 3 del indicado texto legal (los cuales a su vez abrevaron del artículo 138, de la Constitución de la República). Posteriormente, el propio Tribunal Constitucional enfatizaría que, si bien cualquier acto debía estar supeditado al cumplimiento de estos preceptos, de manera muy especial debían estarlo. aquellos que versasen sobre procedimientos sancionatorios o disciplinarios, como ocurre en la especie.

Entre las principales prerrogativas que conforman el núcleo esencial de este Derecho Fundamental, destaca la Tutela Administrativa Efectiva, que es claramente pasada por alto en el fallo impugnado y, por tanto, el mismo. incurre en violación de la Ley. La tutela administrativa efectiva es contraparte de la tutela judicial efectiva, una noción mucho más desarrollada, tanto por los textos normativos como por lo jurisprudencial y doctrinario. Sin embargo, a partir de la Constitución de 2010, cuando se consagró la tutela judicial efectiva en el artículo 69, y dentro de estas cuestiones tan relevantes como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, el [principio] non bis in idem, el derecho al recurso entre muchos otros se dispuso también que estos derechos se aplicaran en la sede administrativas.

No es ocioso recordar que aunque la tutela efectiva cuenta con antecedentes tan lejanos como la cláusula 39 de la Carta Magna de los ingleses en 12159, la quinta y catorceava enmiendas a la Constitución de los Estados unidos (acaecidas en 1791 y 1863 respectivamente) entre otros y que recibió especial reforzamiento en nuestro sistema de derechos humanos, al consagrarse en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cuestión de su versión administrativa nunca recibió especial atención en la República Dominicana, hasta su desarrollo en el caso Ricardo Baena vs. Panamá por la CIDH¹¹ y muy en especial hasta la promulgación de la Constitución de 2010. Sin embargo, más allá de sus expresiones en el derecho positivo, quizá su principal sostén hoy sea la recepción que ha tenido en la jurisprudencia constitucional. Finalmente, es bueno aclarar que, por la naturaleza también integrativa de este derecho en particular, observaremos parte de su contenido cuando se toque algunas características de las demás prerrogativas del citado artículo 4 de la Ley no. 107-13.

Tal es el caso del derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, consagrado en el numeral 2 del artículo 4, que constituye un desprendimiento de esta tutela administrativa efectiva, sin la cual, el administrado perjudicado por la decisión no motivada o mal motivada, ve vulnerado su derecho a un debido proceso, se ve impedido de implementar los mejores mecanismos para proceder contra ella, por las vías de recurso que tenga a su disposición al ignorar su fundamento y se le priva de la seguridad de que tal decisión fue tomada con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida sujeción a la legalidad. Por tanto, la motivación resulta una parte esencial de este derecho y, en consecuencia, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo. tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla, tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Esta motivación, en el caso de marras, nunca existió. ¿Ocurre ello en la especie al aplicar la sanción de destitución, sin haber realizado una formulación precisa de cargos? ¡Por supuesto que no!

Ampliando al desarrollo de este concepto en la jurisdicción privada, que desde la óptica procesal de la casación es perfectamente aplicable al presente caso, nos recuerda el Mag. EDYSON ALARCÓN, citando al profesor JACQUES BORE, que cinco son las condiciones que han sido identificadas por la Corte de casación francesa para que la violación de la ley pueda dar lugar a casación o anulación de una sentencia. A saber: 1. La violación presupone la existencia de un texto legislativo, reglamentario o de origen jurisprudencial aplicable en el momento de conocerse el litigio; 2. Es necesario que esta disposición sea imperativa o prohibitiva, no que su aplicación sea discrecional para el juez. 3. La censura supone que el texto de ley haya sido efectivamente, violado en su letra o en su espíritu. No basta con que la sentencia desconozca los motivos que inspiraran al legislador. 4. También es necesario que la infracción afecte o se refleje en el dispositivo. 5. Por último, la transgresión supone que no baja nada en los hechos particulares del proceso, que haga desaparecer la contradicción existente entre la ley y la decisión impugnada y que la violación aflore del simple de los hechos constatados y la interpretación que se vaya dado al texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos requisitos se cumplen al pie de la letra en la especie con los textos legales señalados, violados no por las partes en el proceso, sino por el Tribunal Superior Administrativo en el marco de su labor (y deber) de impartir una tutela judicial efectivo.

Y en el caso de marras, sigue pendiente, toda vez que al evidenciar que las faltas imputadas a la magistrada procesada, no se subsumían en la norma 327-98, estando ausente la formulación precisa de cargos y la tipicidad administrativa, tomado del derecho penal y plenamente aplicable a la materia disciplinaria, pasó por alto todo eso.

El artículo 14 de la Ley sobre el Procedimiento Administrativo: si un acto administrativo subvierte el orden constitucional, como en la especie ocurre, ha de ser declarado nulo.

Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

Haber dictado decisiones jurisdiccionales en el ejercido de sus atribuciones, supuestamente sin la debida o adecuada motivación, no constituirá nunca ni puede constituir una falta disciplinaria para un juez, más bien, podría aperturar recursos ordinarios o extraordinarios contra esa decisión, pero nunca imputarle faltas al juez.

En el presente caso el Tribunal Superior Administrativo violó la ley 327-98 y este reglamento de aplicación al validar y reconocer que un juez puede ser destituido por emitir sentencias, sin que se le haya demostrado que cometió ningún acto inmoral, ni corrupto. Pura y simplemente por el contenido de su decisión. Esto lacera gravemente la independencia judicial.

La juez destituida había recibido calificaciones excelentes en su evaluación del desempeño anual, durante los años que emitió las decisiones por las cuales fue injustamente destituida, por lo que es incoherente e ilógico que pueda ser sancionada por hechos cometidos en ese espacio de tiempo, luego de haberla evaluado excelente. Eso escapa a la lógica y la razón, resulta incomprensible.

FALTA DE BASE LEGAL

La Suprema Corte de Justicia ha desarrollado una doctrina jurisprudencial que caracteriza este vicio: Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5).

Se le atribuyó a la conducta de la recurrente la categoría de falta disciplinaria grave o de tercer grado, sin estar esto establecido en la ley ni en el reglamento, haciendo una errónea interpretación de la ley y elucubrando una serie de razones de hecho que forzaron el argumento para arribar a la conclusión de que se trataba de una. afectación a la imagen del poder judicial, emitir decisiones supuestamente sin la debida motivación, cuestión muy subjetiva, poco certera, que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, pero además en el hipotético e improbable caso que esa conducta pueda extremadamente constituir una falta disciplinaria imputable a un juez, su sanción, en atención al principio de proporcionalidad, no podría ser nunca la destitución, sino más bien otra menos gravosa.

Tampoco la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo el Razonamiento jurídico correcto ni aplicó los principios constitucionales de interpretación de los derechos fundamentales, cuando realizó en el párrafo 28 de su sentencia un Juicio de Valor sobre las decisiones jurisdiccionales que en el ejercicio de sus atribuciones dictaba la magistrada Altagracia Esther Mejía Roca, entendiendo ellos que no contaban con la debida motivación que los justificaran, constituyéndose así en un tribunal de alzada sobre las decisiones dictadas por la recurrente, pero con relación a su conducta como funcionaria.

En atención a lo anterior, dada la improcedencia de la interpretación. intentada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la falta de Base Legal sea hace evidente pues la demostración de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entuerto produce la desconexión absoluta entre el hecho respecto al cual se pretende corresponder, con una interpretación legal desproporcionada e inadecuada.

En el hipotético caso que sea conducta imputada fuera una falta, debió recibir una sanción menos gravosa y nunca la destitución. He ahí la falta de base legal y la DESPROPORCIONALIDAD, del acto administrativo atacado.

Siendo así que no existe una conexión clara entre los supuestos facticos y los jurídicos, la sentencia impugnada presenta el insalvable vicio de falta de base legal. Como bien afirma el magistrado RAFAEL LUCIANO PICHARDO, se configura el vicio de falta de base legal cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, el tribunal a quo, no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

FALTA DE MOTIVOS E ILLOGICIDAD

Es importante resaltar que, una de las notables fallas de la sentencia dictada en sede administrativo, es la carencia de adecuada motivación, especialmente para justificar que una violación tan grave como la del Debido Proceso, en cuanto a la formulación precisa de cargos y la falta de subsunción en la norma de los hechos imputados como falta, no sea sancionada con la nulidad del acto que la produjo, como manda la Constitución y la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes. El derecho a la motivación es uno de los derechos fundamentales de la persona. Su ausencia la arbitrariedad. B: J. 1057. 189.

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana en diciembre del año 2011, por aplicación del artículo 184 de nuestra Carta Magna (que consagra la vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional) el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional confiere a estas un carácter normativo y obligatorio, de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder judicial, y en consecuencia, la Corte de Casación, la cual se encuentra también vinculada a dichas decisiones, se constituye en guardiana de la fiel aplicación e interpretación, ya no solo de la ley de la Constitución, sino también de las decisiones que dicte el Tribunal Constitucional.

Lo anterior cobra especial interés en este caso, en relación a la ya reseñada. falta de motivación adecuada, pues esta constituyo también un medio de casación, en virtud de la violación al precedente TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, que con meridiana precisión establece, que la debida motivación es parte esencial del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva y en ausencia de esta, como se ha mostrado ya, en la sentencia impugnada, se violenta con rudeza un precedente vinculante del Máximo Intérprete de la Constitución, que provoca nulidad.

En ese tenor, estableció de forma prístina el Tribunal Constitucional en la sentencia más arriba citada que: La obligación de motivar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (..). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial, se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta constituyendo uno de los postulados del debido proceso.

A que, por demás, en el mismo fallo agregaría el Supremo: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; Manifestar las consideraciones. pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Una lectura, incluso superficial, de la sentencia dictada en sede administrativa, bastaría para entender que estas pautas de motivación fueron dejadas a un lado, cuestión que, reiteramos, en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho no puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservada siquiera en casos de decisiones de una especial naturaleza como la presente.

Y es que tal como estableció el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0266/13, la motivación de toda decisión judicial constituye una gafa debido proceso. Agregaría el Tribunal al respecto: Como señaló el accionante, ni es justo, ni es útil que un juez, emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie) sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano, en ese sentido, su realización se constituye en un derecho que cada individuo posee frente a cualquier juez o tribunal.

En ese orden de ideas, este tribunal ha establecido precedente respecto, al señalar que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la Justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Sentencia TC/0009/13 de fecha 1 de febrero de 2013).

OMISIÓN DE ESTATUIR.

Esto se puede verificar a lo largo y ancho de la sentencia dictada en sede administrativa, cuando el tribunal no se pronunció NUNCA sobre la petición de indemnización por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más aún lo anterior puede ser corroborado en la instancia introducida que reposa en el expediente cuando en el petitorio numeral SEXTO, se solicitan Dos Millones de Pesos, como indemnización por los daños.

El Derecho de acceder a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración (Numeral 10 del Artículo 4 de la Ley 107-13) el cual se constituye en una legalización de un mandato constitucional expreso, esto es, la consagración de dicho derecho a la luz del artículo 148 de la Constitución, no fue tomado en cuenta por el tribunal, toda vez que lo que se solicito es que se indemnice a la Magistrada ALTAGRACIA ESTHER MEJIA ROCA, por el inmenso daño sufrido por la destitución injusta que sufrió y los gastos en que se ha incurrido para retrotraer el Derecho a su justa dimensión.

El derecho a una indemnización es una de las prerrogativas que más claramente expone el doble papel que pretenden jugar los elementos de la buena administración, en tanto le otorgan una herramienta al administrado para tutelar sus derechos, pero también le envían una clara señal al agente administrativo de las consecuencias que podrían traerle hechos de cuestionada legalidad y daños al administrado, constituyéndose por tanto en un importante incentivo negativo en la búsqueda de su buen desempeño. Pues luego, este derecho amerita también una comprensión clara de su esencia y de sus límites por parte del Poder Judicial, el cual, si no define con claridad su contenido y alcance, podría perjudicar seriamente a los administrados actuantes (como ha ocurrido en la mayoría de los casos hasta hoy) lo que hace inútil la consagración de la prerrogativa descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la cuestión aquí es que, respecto a esta importante prerrogativa debidamente peticionada, el Tribunal no dice nada.

Que en tal sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es de principio, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, en ese sentido, ha sido juzgado, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que, efectivamente, como alega la parte recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia del pedimento de exclusión formulada por los actuales recurrentes, por lo que procede la casación de su sentencia, tal y como lo solicita la parte recurrente. (Sentencia No. 1077 del 21 de septiembre 2016, Ira. Sala Suprema Corte de Justicia).

A ello agrega nuestro Supremo Intérprete, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera, formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la lita de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. (Sentencia No. 121 del 9 de septiembre 2015, Salas Reunidas Suprema Corte de justicia).

**DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y ERRONEA
VALORACION DE LA PRUEBA.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otro aspecto que conlleva la inmediata anulación de la sentencia es que el tribunal desnaturalizó totalmente los hechos que dieron origen a la causa disciplinaria contra la Magistrada Altagracia Esther Mejía Roca, al establecer que el hecho de otorgar permisos para salir del país, supuestamente sin la debida motivación, a personas condenadas por violar la ley 50-88 sobre sustancias controladas, constituía una imprudencia y una afectación a la imagen del poder judicial y la sociedad.

Al admitir lo anterior el tribunal olvidó completamente que estaba juzgando, que es la función de ese tipo de juez, emitir ese tipo de permisos y autorizaciones, cuando los entienda procedente.

Si el Consejo del Poder Judicial se dedica a sancionar a los jueces por la sentencia que emiten, sin demostrarles que aceptaron soborno o traficaron influencia para dictar las mismas, que esas si son faltas graves que ameritan destitución, entonces no quedarían jueces en el país, en todo caso, deberían destituir a todos los jueces de ejecución de la pena del país puesto que A DIARIO EMITEN SENTENCIAS DE LA MISMA NATURALEZA, que las emitidas por la magistrada Altagracia Esther Mejía Roca.

Constituye un hecho sin precedentes que el Consejo del Poder Judicial, elucubre en una decisión disciplinaria para buscar un argumento que no se encuentra contenido en la norma y sancionar una jueza, por una cuestión. que a lo sumo ameritaba amonestación, o un recurso contra la decisión por parte del Ministerio Público (que nunca lo hizo) y NO CONTRA EL JUEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si se permite y se valida jurisprudencialmente esa práctica de sancionar jueces por sus sentencias, sin probarle faltas de las que están establecidas en la ley, se lesiona gravemente la independencia judicial y se crea un estado de caos e inseguridad jurídica entre los mismos jueces, que no saben a qué abstenerse, porque el Consejo los sanciona y en los usuarios porque tienen que litigar ante un juez con miedo al órgano inquisidor y persecutor.

Concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO; En cuanto a la forma, que tenga a bien la presente jurisdicción DECLARAR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengan a bien ANULAR la Sentencia SCJ-TS-22-1227, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazo el recurso de casación en contra de la Sentencia no. 0030-02-2018 SSEN-00404, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso Contencioso Administrativo de anulación en contra de la Resolución no. 11-2017, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos anteriormente señalados, cumpliendo así el Tribunal Constitucional con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), recibido por la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en donde expone lo siguiente:

[...] Principalmente, que el presente recurso es inadmisibile por cuanto la parte recurrente ni argumenta ni ha presentado de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, sino que se limita a reproducir en este recurso sus alegatos que presentó en ocasión de sus recursos ante las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial que rechazaron sus pretensiones, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir el presente recurso.

Subsidiariamente, que el presente recurso es inadmisibile pues no se encuentran reunidos los requisitos previstos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Más subsidiariamente, que el presente recurso es inadmisibile por cuanto las cuestiones que plantea la parte recurrente carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Aún más subsidiariamente, en cuanto al fondo, que el presente recurso debe ser rechazado por cuanto la parte recurrente no ha podido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional.

A seguidas, la parte recurrida desarrollará cada uno de los medios planteados, para luego pasar a formular conclusiones puntuales.

a) PRINCIPALMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NI ARGUMENTA NI HA PRESENTADO DE MANERA CLARA Y PRECISALOS SUPUESTOS AGRAVIOS RECIBIDOS, SINO QUE SE LIMITA A REPRODUCIR EN ESTE RECURSO SUS ALEGATOS QUE PRESENTÓ EN OCASIÓN DE SUS RECURSOS ANTE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL QUE RECHAZARON SUS PRETENSIONES, POR LO QUE NO COLOCA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN CONDICIONES MÍNIMAS PARA DECIDIR EL PRESENTE RECURSO.

En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibile por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por la parte recurrente. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes.

El presente recurso se limita únicamente a reproducir los argumentos que la parte recurrente viene presentando en las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial que han conocido su caso pero que han coincidido en no darle la razón. Y cuando decide presentar sus alegatos respecto de los supuestos agravios que le causa la sentencia impugnada, se limita a transcribir los mismos medios de casación planteados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valiéndose además de fórmulas generales sin correlacionar o subsumir tales formulaciones en los hechos de la especie. Esto no le permite a este Honorable Tribunal Constitucional colocarse en posición de decidir el presente recurso.

Lo que le falta al presente recurso es una indicación clara y precisa de los agravios que le causa la decisión que está siendo impugnada, como lo manda la Ley núm. 137-11. No hay tal indicación, pues el escrito contentivo es la reproducción de los medios de casación y alegatos planteados ante la Tercera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que culminaron con el rechazo de su recurso de casación. Incluso, le piden a este Honorable Tribunal Constitucional en la página 17 de su recurso que se refiera a una supuesta desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba, lo cual era su quinto medio de casación, pero que por aplicación del artículo 53.3.c, este Honorable Tribunal Constitucional no puede revisar los hechos del caso.

Evidentemente, lo que la parte recurrente persigue es seguir litigando su caso, invitando a este Honorable Tribunal Constitucional a que reexamine las cuestiones ya decididas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e incluso por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Incluso, en su escrito presenta, aunque sea una reproducción de su alegato en casación, una excepción de inconstitucionalidad, que de conformidad con los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional es inadmisibles.

Todo esto implica necesariamente que este recurso es inadmisibles. La Ley 137-11 manda a que la parte recurrente motive adecuadamente su recurso, y señale expresamente los agravios que le causa la sentencia atacada. De conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, [e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en que el recurrente en revisión está obligado a explicar en forma clara la violación de derechos que alega, a pena de inadmisibilidad. En efecto, en TC/0133/17, este Honorable Tribunal Constitucional determinó que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, pero no explica en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página uno (1) hasta la seis (6) del escrito contentivo del recurso que nos ocupa, se limita a explicar el proceso de la demanda en partición de bienes; mientras que desde la página siete (7) a la nueve (9) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución y definir conceptos. Con base en eso, al tiempo de declarar la inadmisibilidad del recurso, concluyó que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión 9 de 45 jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

En la especie, la parte recurrente se ha limitado a volver a plantear ante este Honorable Tribunal Constitucional LOS MISMOS MEDIOS EN LOS QUE FUNDAMENTÓ SU RECURSO DE CASACIÓN, sin más, valiéndose de fórmulas generales que no permiten atribuir agravios a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero que en efecto descubren a esta parte recurrente que lo único que desea es continuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el proceso que ha llevado ante órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, sin éxito.

Para este Honorable Tribunal Constitucional, el recurso que no está debidamente motivado no lo coloca en posición de decidir, y esta imposibilidad de decidir respecto del recurso, hace que sea inadmisibile. En efecto, según se ha establecido en precedentes constantes, procede la inadmisibilidat al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

No solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 a pena de inadmisibilidat según precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene la parte recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. No existe, en el presente caso, un solo argumento que permita ni a la parte recurrida ni a este Honorable Tribunal Constitucional, cuáles son las quejas que la parte recurrente tiene respecto de la decisión impugnada. La parte recurrente se ha limitado a reproducir los mismos alegatos y medios de su recurso de casación que ya fue rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como en la especie el escrito del recurso no se encuentra debidamente motivado, con explicación clara y precisa de cómo la decisión impugnada le genera perjuicios por ser contraria a la Constitución, su recurso es inadmisibles por aplicación del criterio jurisprudencial de este Honorable Tribunal Constitucional.

En el presente caso, la parte recurrente no ha respetado el mandato legal del artículo 54.1 de la Ley 137-11, motivo por el cual procede que el Honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del presente recurso.

b) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE PUES NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

En el presente caso, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles por cuanto el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Como el recurrente alega que se han violado derechos fundamentales en su perjuicio, aunque no lo motiva ni expresa claramente, asumimos que el supuesto de admisibilidad que pretende es el previsto por el artículo 53.3, en virtud del cual, [e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la lectura del escrito contentivo del recurso que hoy ocupa la atención de este Honorable Tribunal Constitucional se desprende que el recurrente alega los mismos motivos que alegó en su recurso de casación, incluyendo una excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso, y la insólita invitación a este Honorable Tribunal Constitucional a que examine los hechos de la causa. Esto hace al presente recurso eminentemente inadmisibile por aplicación del artículo 53.3.a.

El hoy recurrente plantea ante este Honorable Tribunal Constitucional lo mismo que planteó en su recurso de casación, y que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le respondió punto por punto, y con la debida motivación. Por eso, al no plantear nada nuevo en sus alegatos no ha cumplido con el requisito previsto por el artículo 53.3.b, con lo cual su recurso es inadmisibile. En este sentido, la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha determinado que [al] no haber invocado formalmente la conculcación de un derecho fundamental en la jurisdicción ordinaria, ni establecer qué agravio le ocasiona a sus derechos fundamentales la decisión objeto del presente recurso, incumple un mandato expreso en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de lo que se infiere que este tribunal, sin referirse a ningún otro particular, debe declarar la inadmisibilidat del recurso que nos ocupa.

Adicionalmente, el hoy recurrente pretende lucirse mediante la transcripción literal de un gran número de disposiciones legales, sin realizar una correlación con los hechos de la causa. Para que un recurso como este sea admisible, los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional han establecido que no proceden los argumentos de mera legalidad, pues es necesario que el recurrente explique cómo y de qué manera se le han vulnerado derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales consagrados no en la ley, sino en la Constitución. Según lo juzgado en un caso similar, existe contradicción entre los fundamentos técnicos y las motivaciones jurídicas, por lo que hace difícil considerar la supuesta vulneración de sus derechos y que estos puedan ser atribuibles, por falta u omisión, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido en el artículo 53.3.c) de la referida ley núm. 137-11, razones por las que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile.

La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en que el recurrente en revisión está obligado a explicar en forma clara la violación de derechos que alega. En efecto, dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida. Es así que, en tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación de derechos denunciada, sustituyendo los argumentos que debieron proveer y no lo hicieron- los recurrentes. (...)

En el presente caso, la parte recurrente lo único que hace reproducir textualmente los alegatos de su recurso de casación que fueron rechazados punto por punto y medio por medio por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De este modo, falla en invocar y motivar concretamente las violaciones por las cuales pretende que su recurso prospere. Para este Honorable Tribunal Constitucional, esto es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por aplicación de un presente en virtud del cual este tribunal estima que, para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar sin efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.

h. En virtud de que la invocación de violación de un derecho fundamental constituye un requisito sine qua non del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y la parte recurrente no ha invocado violación a derecho fundamental alguno, sino que se limitó a citar textos legales y constitucionales, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

En el presente caso la parte recurrente pretende que se anule la sentencia impugnada, aunque no lo motiva ni expresa claramente más allá de reproducir textualmente sus medios de casación. También, el hoy recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso. Esto, por aplicación de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional, hace que el recurso de que se trata sea inadmissible. Por tanto, este Honorable Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

c) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LAS CUESTIONES QUE PLANTEA LA PARTE RECURRENTE CARECEN DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible porque el recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que plantea tienen especial trascendencia o relevancia constitucional. Este requisito de admisibilidad del recurso está previsto por el párrafo del artículo 53 de la Ley 137- 11, el cual dispone que [l]a revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

En virtud del precedente contenido en TC/0038/12, este Honorable Tribunal Constitucional asimiló los supuestos para la determinación de la especial trascendencia y relevancia constitucional establecidos en TC/0007/12, que es una decisión rendida en materia de revisión constitucional de sentencia de amparo, a recursos como este, de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Estos supuestos son, (...)

MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CASO DE QUE TODOS LOS ALEGATOS ANTERIORES SEAN RECHAZADOS Y EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINE CONOCER EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO, PODRÁ FÁCILMENTE RECHAZARLO POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NO HA PODIDO ARGUMENTAR, JUSTIFICAR O EVIDENCIAR LA PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida en este escrito, rechazará el presente recurso por cuanto no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe, en el presente caso, violación de derechos fundamentales ni infracción constitucional alguna. Esto se debe no solo a que el presente recurso se fundamenta textualmente en los mismos motivos y medios de casación planteados, conocidos y rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino porque además no se ha probado una sola contradicción con la Constitución de la República.

El rechazo de este recurso interpuesto por la parte recurrente es la consecuencia directa de que la decisión impugnada fue dictada conforme al derecho. En dicha sentencia, los derechos fundamentales de la parte recurrente no fueron desconocidos.

Este recurso es, pura y simplemente, un intento de la parte recurrente por continuar ocupando la atención del poder jurisdiccional del Estado en forma errónea, ineficiente e ineficaz, nada de lo cual comporta violaciones de sus derechos fundamentales. Ya este Honorable Tribunal Constitucional podrá ver que todos los alegatos de la parte recurrente se fundamentan textualmente en los mismos motivos y medios de casación planteados, conocidos y rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La parte recurrente ha planteado en la página 6 de su escrito una excepción de inconstitucionalidad del numeral 14 del art. 66 de la ley 327-98, sobre Carrera Judicial. Dicho incidente fue conocido, respondido con la debida motivación y rechazado a partir de la página 5 de la sentencia objeto del presente recurso. En la página 7 de la sentencia impugnada, consta que la parte recurrente planteó ese mismo medio ante el Tribunal Superior Administrativo. Entonces, esta es la tercera vez que lo plantea. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como este Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar, la parte recurrente viene planteando en todas las instancias una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa. Independientemente de la improcedencia de tal pedimento en esta jurisdicción, como se ha visto en una parte anterior de este escrito, la parte recurrente no tiene razón pues tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le han conocido y decidido su planteamiento con la debida motivación, y lo han rechazado por cuanto el numeral 14 del artículo 66 de la Ley núm. 327-98, sobre Cerrera Judicial, lejos de ser una norma vacía, como erróneamente alega la recurrente, (...).

En un franco desconocimiento a las atribuciones de este Honorable Tribunal Constitucional, la parte recurrente plantea nuevamente, como ya lo había hecho ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un alegato de violación de la ley en la página 8 de su escrito. Sin entrar en mayores consideraciones, pues el alegato de la violación de la ley ante este Honorable Tribunal Constitucional es sancionado con la inadmisibilidad, nos limitaremos a indicar que, en efecto, no puede alegarse la violación de la ley en este foro.

Lo mismo ocurre con el siguiente medio planteado, que es una copia del planteamiento que se hiciera ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con una supuesta falta de base legal. Este planteamiento, hecho en la página 13 del escrito, no puede ser respondido por este Honorable Tribunal Constitucional, y proviene de un evidente desconocimiento de las atribuciones de esta jurisdicción. Sin entrar en mayores consideraciones, pues el alegato de la supuesta falta de base legal ante este Honorable Tribunal Constitucional es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionado con la inadmisibilidad, nos limitaremos a indicar que, en efecto, no puede alegarse la falta de base legal en este foro.

En la página 14 de su escrito, la parte recurrente vuelve a plantear una supuesta falta de motivos e ilógicidad, reproduciendo su alegato hecho en casación. Para fundamentar el rechazo del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le responde con argumentos sólidos y que evidencian la debida motivación de la sentencia, como lo requieren los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, el hecho de que la parte recurrente lo plantee reproduciendo textualmente sus alegatos es prueba de que solo está inconforme, lo cual no implica que tenga razón ni que se haya violado la Constitución en su perjuicio.

Para decidir en la forma en que lo hizo, rechazando este medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó a partir de la página 14 de la decisión, lo siguiente: (...)

La parte recurrente alega, sin razón, que la sentencia impugnada no cumple con la debida motivación que requieren los precedentes pertinentes de este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, de la lectura de la extensa motivación que acaba de transcribirse se desprende que la sentencia hoy impugnada cumple con los criterios establecidos por primera vez en TC/0009/13, por cuanto: (...)

Uno de los puntos que más llama la atención es el alegato de la parte recurrente, planteado por igual ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ante este Honorable Tribunal Constitucional, de que ha habido una omisión de estatuir porque, como indica en la página 16 de su escrito, no se le responde sobre una petición de responsabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonial. ¿Qué responsabilidad patrimonial puede haber si los alegatos y pretensiones de la parte recurrente no fueron procedentes ni tuvieron éxito ante los tribunales que conocieron de su caso? La sentencia impugnada tiene la respuesta en los siguientes términos, contenidos en la página 26: (...)

Como se ve, la parte recurrente ha planteado exactamente lo mismo en cada una de las instancias dentro del Poder Judicial que conocieron de su caso, que las que trae hoy ante este Honorable Tribunal Constitucional. Nada de esto, según lo alegado por la propia recurrente, viola la Constitución, sino que lo que ella pretende es ejercer un control de legalidad en esta sede, lo cual no es posible.

Con base en todo lo anterior, este Honorable Tribunal Constitucional, en caso de que decida conocer el fondo del presente recurso, debe rechazarlo porque no se ha violado la Constitución ni se verifica, en la especie, la existencia de una infracción constitucional.

Concluyendo de la manera siguiente:

PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001- 033-2019-RECA-00103, por no argumentar ni señalar en forma clara y precisa los supuestos agravios recibidos, de modo que el Honorable Tribunal Constitucional no puede decidir en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00103, por no encontrarse los requisitos previstos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00103, porque no posee especial trascendencia y relevancia constitucional, como lo requiere el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: AUN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00103, por no argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.

6. Pruebas y documentos depositados

En el expediente del presente recurso constan los siguientes documentos:

1. Original del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, depositado el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
2. Original del escrito de defensa contra el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, del diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
4. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00404, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la Resolución núm. 11/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017).
6. Copia del Acto núm. 97/2023, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 338-2023, del trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
8. Copia del Acto núm. PJ2822023, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227 al domicilio del Consejo del Poder Judicial.
9. Copia del Acto núm. 133/2023, del tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227 al domicilio del procurador general administrativo.
10. Original del Acto núm. 97/2023, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional, a requerimiento de la señora Altagracia Esther Mejía Roca, en el domicilio del Consejo del Poder Judicial.
11. Original del Acto núm. 717/2023, del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del escrito de defensa, a requerimiento del Consejo del Poder Judicial, en el domicilio del Licdo. Carlos Manuel Báez López, abogado de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con el juicio disciplinario seguido a la magistrada Altagracia Esther Mejía Roca, jueza de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por violación a los artículos 66, numerales 2 y 10, de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, y los principios de consciencia funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia del Código de Ética del Poder Judicial y del Código Iberoamericano del Ética Judicial en sus artículos 9, 13, 18, 54 y 81.

El indicado juicio fue conocido por el Consejo del Poder Judicial, que, mediante la Sentencia núm. 157, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), ordenó la destitución de su cargo.

No conforme con la resolución, la señora Altagracia Esther Mejía Roca interpuso un recurso contencioso administrativo que fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó, en cuanto al fondo, el referido recurso. Inconforme con el rechazo de su recurso, la señora Altagracia Esther Mejía Roca recurrió dicha decisión en casación.

El indicado recurso de casación fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las siguientes razones:

9.1 Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la referida sentencia no fue notificada a la parte recurrente, por lo que se considera que el cómputo del plazo para recurrir nunca inició formalmente.

9.3 Posteriormente, la señora Altagracia Esther Mejía Roca interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; por lo cual este colegiado constitucional colige que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

9.4 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

9.5 Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6 En el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, solicita que sea inadmitido el presente recurso de revisión bajo los alegatos de que la señora Altagracia Esther Mejía Roca interpuso el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso sin tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001- 033-2019-RECA-00103, por no argumentar ni señalar en forma clara y precisa los supuestos agravios recibidos, de modo que el Honorable Tribunal Constitucional no puede decidir en la especie.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00103, por no encontrarse los requisitos previstos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.7 Al respecto, es necesario precisar que la parte recurrente alega la inconstitucionalidad del numeral 14 del artículo 66 de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial; violación a la ley, falta de base legal, falta de motivos e ilógicidad, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8 La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo con el cual

... el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agotó la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional.

9.10 Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al debido proceso, falta de base legal, falta de motivación y omisión de estatuir.

9.11 Visto que la parte recurrente cumplió con su deber de motivación, al señalar de forma clara los agravios recibidos en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, así como el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es menester de este órgano constitucional rechazar las referidas solicitudes de inadmisibilidad en los ordinales primero y segundo del escrito de defensa, del diecinueve de abril del dos mil veintitrés (2023), sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.12 Luego de haber verificado que, en la especie, quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la referida ley, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), mediante la cual indicamos aquellos casos que revisten esta cualidad, al precisar que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, cuando se está frente a escenarios o supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Lo primero que debemos advertir es que este listado es meramente enunciativo. Ello se colige no solo por la expresión entre otros, sino porque así lo hemos dicho:

Es importante destacar que los supuestos establecidos por la Sentencia TC/0007/12 no tienen que ser necesariamente considerados como limitativos o definitivos, y, por tanto, no se descarta la introducción de conceptos que puedan redefinir dichos supuestos, por lo que el Tribunal Constitucional puede valorar cada caso de revisión constitucional que le sea sometido, examinando si es necesario perfilar o perfeccionar algunos de los supuestos configuradores de la trascendencia constitucional. (TC/0085/21).

9.15 Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional, se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14, afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra *competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia*. Esto así para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.16 En el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial solicita que sea inadmitido el presente recurso de revisión bajo los alegatos de que no cumple con el requisito de especial trascendencia establecido en párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, concluyendo de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00103, porque no posee especial trascendencia y relevancia constitucional, como lo requiere el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17 El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, *está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales* (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro –*mutatis mutandis*– el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue –por lo menos– tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18 De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que *los argumentos planteados por la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]*.

9.19 De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.20 En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11).

9.21 En complemento de lo anterior, cabe recordar que este tribunal constitucional también ha inadmitido varios recursos de revisión cuando —al margen de su trayectoria— los asuntos ventilados ante él carecían, a todas luces, de especial trascendencia o relevancia constitucional. Así lo decidimos, por ejemplo, en las Sentencias TC/0064/12, TC/0065/12, TC/0001/13, TC/0400/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0040/15, TC/0225/15, TC/0482/15, TC/0514/15, TC/0524/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0120/16, TC/0135/16, TC/0201/16, TC/0208/16, TC/0334/16, TC/0693/16, TC/0025/17, TC/0184/17, TC/0204/17, TC/0241/17, TC/0297/17, TC/0340/17, TC/0651/17, TC/0704/17, TC/0747/17 y TC/0476/19.

9.22 Dada la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como para proteger los bienes jurídicos que hemos destacado a lo largo de esta sentencia, este tribunal constitucional reitera los escenarios o supuestos trazados en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en esta sentencia. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto; aspecto que debe ser evaluado caso por caso.

9.23 Esta evaluación casuística se debe a que la especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.24 La Sentencia TC/0489/24, del ocho (8) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), se encargó de identificar los supuestos que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuanto establece que:

Ahora bien, animados por nuestra misión pedagógica, orientada a definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional (TC/0041/13), este tribunal constitucional estima pertinente señalar, a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.25 Analizados los supuestos antes mencionados, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá desarrollar los precedentes sobre la ponderación de las excepción de inconstitucionalidad dentro del marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como desarrollar los aspectos enmarcados en la protección del derecho al debido proceso y la debida motivación.

9.26 Al verificar que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia, es menester de esta alzada constitucional rechazar la solicitud de inadmisibilidad incoada por la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, en el ordinal tercero en las conclusiones de su escrito de defensa, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.27 Finalmente, previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

9.28 Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso.

9.29 En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en contra de este, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), dispuso:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

9.30 En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en ella.

9.31 Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 97/2023, mientras que su escrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa fue presentado el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo.

9.32 De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (y del escrito de defensa) y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación incoado por la señora Altagracia Esther Mejía Roca contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00404, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10.2 En primer lugar, antes de analizar los alegatos de violación a la ley, falta de base legal, falta de motivos e ilogicidad, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba, interpuestos por la parte recurrente, es menester de referirnos sobre la excepción de inconstitucionalidad conocida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se refiere a que sea declarado inconstitucional el numeral 14 del artículo 66 de la Ley núm. 327-98¹.

¹ Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: (...) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Con la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (23) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional realizó un cambio de criterio a los fines de permitir a esta alzada constitucional conocer de las excepciones de inconstitucionalidad al establecer que:

(...) m. El ejercicio del control difuso por parte de este tribunal constitucional también se justifica en el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 184 de la Constitución, este colegiado ostenta la facultad exclusiva de salvaguardar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y los derechos fundamentales. Esta prerrogativa implica también la obligación de revisar la totalidad de los pronunciamientos de inconstitucionalidad emitidos tanto por el Poder Judicial como por parte del Tribunal Superior Electoral, con el fin de garantizar la uniformidad interpretativa de la Constitución –evitando interpretaciones divergentes o contradictorias de la carta sustantiva por parte de los tribunales de la República–; la prevalencia de la jerarquía normativa de la carta sustantiva; la protección efectiva de los derechos fundamentales; el resguardo de la seguridad jurídica y finalmente, la protección de la legitimidad democrática del sistema jurídico dominicano.

n. En resumen, la labor revisora de ese tipo de pronunciamientos judiciales desempeñada por el Tribunal Constitucional reviste una importancia vital para preservar la coherencia, legalidad y legitimidad del sistema jurídico de República Dominicana, asegurando a través de esta sentencia su armonización con los preceptos constitucionales.

o. La motivación anteriormente expuesta justifica obligatoriamente el cambio de precedente sentado en la aludida sentencia TC/0177/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revise, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.

10.4 A tenor de lo dispuesto por la Sentencia TC/0889/23, esta alzada constitucional ostenta la potestad de analizar las motivaciones expuestas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la excepción de inconstitucionalidad, en conjunto con los demás medios propuestos por la parte recurrente en su instancia recursiva.

10.5 En tal sentido, al analizar los medios invocados por la parte recurrente, este tribunal constitucional entiende que, por su estrecha conexidad, los medios de violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba pueden ser conocidos conjuntamente con el medio de falta de motivación, esto así en razón de que, por sus características, el test de la debida motivación promueve un análisis detallado de la valoración de los hechos, pruebas y leyes utilizadas por la corte *a quo*, así como de su razonamiento en sus consideraciones, asunto que, a nuestro entender abarca en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su totalidad el análisis de dichos agravios invocados por la señora Altagracia Esther Mejía Roca en su escrito.

10.6 Respecto de la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.7 En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), señaló, al respecto, lo que, a continuación, transcribimos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.8 Cabe recalcar que el derecho a una motivación clara y efectiva se relaciona de manera estricta al principio del debido proceso de ley, por lo que el desarrollo del referido test no solo resulta de un mero formalismo asociado al petitorio formulado por la parte recurrente en su escrito, sino que funge como un mecanismo cuyo objetivo principal es el de determinar si los medios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia cumplen con los requisitos mínimos de razonamiento, legalidad y logicidad. De ello resulta que dicho test pueda ser utilizado como un método en donde se pueda englobar dos o más medios cuyo análisis resultaría similar o idéntico al análisis motivacional de la sentencia atacada que será realizado por este colegiado constitucional.

10.9 El debido proceso de ley es definido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0233/20:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.10 Relacionado con lo anteriormente desarrollado, la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos pautan claramente el derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser oídos en los procesos en que puedan ser afectados los derechos de toda persona, en el sentido de que forma parte del debido proceso el derecho a ser oída (artículo 69.2), para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (artículo 8 del Pacto de San José).

10.11 En la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.12 En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, tanto sobre la referida excepción de inconstitucionalidad como a las motivaciones de fondo dadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, a saber, las motivaciones invocadas en los numerales 18-21 en cuanto a la referida excepción de inconstitucionalidad; numerales 22-30 en cuanto a las motivaciones del fondo de dicho recurso.

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En el estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, tanto la referida excepción de inconstitucionalidad, como los medios de casación presentados por la recurrente, señora Altagracia Esther Mejía Roca. Se comprueba que esa alta corte contestó, adecuadamente, el medio relativo a la supuesta violación a la ley, falta de base legal, falta de motivos e ilogicidad, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba –invocado por los recurrentes en el memorial de casación– y que, además, respondió de forma apropiada lo concerniente a la alegada excepción de inconstitucionalidad. Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo resuelto por la corte.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* El referido estudio pone de manifiesto que mediante la decisión impugnada el tribunal *a quo* expone el fundamento justificativo en que esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso.

10.13 En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló, en cuanto a la referida excepción de inconstitucionalidad:

[...] 15. En este punto, es importante acotar, que nuestra Carta Magna, en su artículo 150, refiere que la ley regulará el estatuto jurídico de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que allí el constituyente ha establecido una reserva legal para la regulación de todo lo relativo a la Carrera Judicial. La reserva legal es una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador... En el artículo 150 de la Constitución, se evidencia la existencia de una reserva absoluta, en virtud de que una vez el constituyente dice la ley regulará, otorga al legislador la facultad de regular de manera amplia todo lo relativo a la carrera judicial, por lo que en este mandato el legislador queda facultado para establecer las condiciones y parámetros bajo los cuales será cumplido.... Asimismo, su artículo 151 continúa expresando que los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

16. Al hilo de lo anterior, el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial quedó establecido por las disposiciones de la Ley sobre Carrera Judicial, núm. 327-98, es la norma que determina y promueve el fortalecimiento de todo el organigrama que compone el Poder Judicial y además regula los derechos y deberes de los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos y regularizando un margen tanto de méritos como de consecuencias a ciertas conductas que deben resguardarse, como un mecanismo de salvaguardar los valores y normas que deben mantener todos los jueces del escalafón judicial (artículo 1, Ley núm. 327-98)...

10.14 En cuanto a al fondo del referido recurso, la Suprema Corte de Justicia señaló que:

[...] luego de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo evaluaron el contenido de la referida resolución, indicando como imputaciones las contenidas en el artículo 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en los Principios de Conciencia Funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia, el Código de Ética del Poder Judicial y el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 9, 13, 18, 54 y 81, las que, de manera resumida, se refieren a incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, todo lo cual se hizo constar en la referida resolución núm. 11/2017, cuando se indica que otorgó permisos para salir del país a varios extranjeros condenados por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, sin contar con la debida justificación y sustanciación adecuada, lo cual es una clara imprudencia manifiesta y consuetudinaria en el manejo de los procesos a su cargo, en violación a la probidad, que deben exhibir los funcionarios de la institución al amparo del referido numeral 3) del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98 (...).

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. El análisis de la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada revela, asimismo, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado, motivando su decisión de la siguiente manera:

10.15 En cuanto a la referida excepción de inconstitucionalidad:

[...] 18. Esta Suprema Corte de Justicia ha expresado el criterio de que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales... Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplen con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta cometida. Así, queda evidenciado que el control disciplinario, ejercido por los órganos legalmente competentes, procura mantener, fomentar y regular el orden judicial, tiene el fin de velar por el cabal cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, a través de la tipificación de la conducta de los funcionarios que integran el sistema judicial, todo lo cual está debidamente consagrado tanto por el artículo 66 y sus numerales (que recogen aquellas conductas graves que específicamente podrían llevar a la destitución), como, de igual manera, se expresa en todo el título II (arts. 59 al 66) de la mencionada Ley, que contienen una serie de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos dirigidos a las diferentes faltas en las que podrían incurrir los funcionarios judiciales y que según dependan de estas serían las sanciones disciplinarias aplicables en caso de que incurrieran en ellas.

19. En la especie, como bien sostuvo el tribunal a quo en los motivos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad, las disposiciones que contienen los 14 numerales del artículo 66 de la Ley núm. 327-98, enmarcan una serie de conductas determinadas y específicas, las cuales deben observarse en todo su conjunto, porque trazan el parámetro de la conducta que debe ser exhibida por los funcionarios judiciales y a su vez deja sentadas las bases para el régimen disciplinario, regula faltas e indica consecuencias como sanción a todo aquel que incurra en la comisión de alguna de ellas, a la vez que permite al órgano administrativo competente, guiado por las faltas anteriores, sancionar otras que se pudieran derivar de estas, porque conllevarían sanciones por la inobservancia a deberes y obligaciones éticas puestas a su cargo y que, de igual manera, comprometen la imagen del sistema de justicia y que son contrarias a las reglas y principios de comportamiento ético, por tanto, afectan el interés y la entrega de un buen servicio judicial; por tanto, no se evidencia violación a los artículos 40 numeral 15) y 69 numeral 7) de la Constitución dominicana.

20. En relación con el aspecto alegado sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución núm. 11/2017, emitida por el Consejo del Poder Judicial, como se trata de un acto de efectos particulares amerita no un control de constitucionalidad sino un control de legalidad, que debe ser realizado por el Tribunal Superior Administrativo y cuando este no es aplicado correctamente será por la Suprema Corte de Justicia, que es sobre lo que versan los medios de casación del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

10.16 En cuanto a al fondo del referido recurso, la Suprema Corte de Justicia señaló:

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó la ley al emitir una sentencia carente de base legal y de motivos, desnaturalizando los hechos de la causa y realizando una errónea valoración de las pruebas, puesto que debió anular el acto administrativo que desvinculó a la hoy recurrente y con el que se le vulneró su derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, en vista de que en el acto administrativo no se realizó una formulación precisa de cargos ni una subsunción suficientemente motivada de los hechos imputados como faltas a la Ley núm. 327-98 y su reglamento de aplicación; que, al validar y reconocer que un juez puede ser destituido por emitir sentencias, sin que se le haya demostrado algún acto inmoral o corrupto, el tribunal a quo incurre en violación a la Ley núm. 327-98 y su reglamento de aplicación, al haber atribuido como falta disciplinaria grave o de tercer grado la conducta de la hoy recurrente, sin estar esto establecido en la ley ni en el reglamento, actuando así contrario al principio de proporcionalidad, máxime porque el hecho que dio origen a la falta disciplinaria fue otorgar permisos para salir del país a personas condenadas por violar la ley sobre sustancias controladas sin la debida motivación, lo que conllevaba una sanción menos gravosa a la destitución; que arribar a la conclusión de que emitir decisiones sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supuesta motivación para forzosamente concluir que se trataba de una afectación a la imagen del poder judicial, es realizar un juicio de valor sobre las decisiones jurisdiccionales que en el ejercicio de sus atribuciones emitió la hoy recurrente, lo que se traduce en falta de base legal dada la improcedencia de la interpretación realizada por el tribunal a quo, incurriendo además en errónea interpretación de la norma, de las pruebas y en desnaturalización de los hechos. De igual forma, los jueces del fondo emitieron una decisión carente de motivos serios y suficientes, lo que violenta también el precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación. (...)

27. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, en este caso la desvinculación.

28. De igual forma, esta Tercera Sala infiere que el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios atinentes al litigio. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo verificó el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, determinando que respecto de la parte hoy recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se realizó una imputación precisa de cargos y que tuvo la oportunidad de suministrar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, lo que se comprueba de la transcripción que realizaron los jueces del fondo de la resolución núm. 11/2017, en su pág. 16, así como de los medios probatorios depositados por la hoy recurrente y debidamente indicados por el tribunal a quo en sus págs. 5-7.

29. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia, no puede alegarse falta de base legal o errónea interpretación ni falta de motivos y mucho menos desnaturalización, puesto que los jueces del fondo verificaron que el proceso disciplinario seguido a la parte recurrente fue legítimamente sustentado, motivado y que la decisión tomada por el órgano disciplinario no podía ser considerada como arbitraria e irregular, como tampoco violatoria a la ley; además, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización; que la desnaturalización de los hechos de la causa ha de suponer que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa y con apego a una adecuada subsunción de los hechos con el derecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificándose que el tribunal a quo no incurrió en los vicios alegados en los medios examinados, en consecuencia, se rechazan.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre la solicitud de indemnización contra la actual parte recurrida, por los daños y perjuicios causados en su dignidad, moral y derechos por actuar violando la ley, la cual fue realizada, de manera formal, en el numeral sexto de sus conclusiones. [...]

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta tanto la referida excepción de inconstitucionalidad, así como todos los medios de casación enunciados por la recurrente, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 en los casos de destitución por faltas graves.

5. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

10.17 En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.18 Del análisis de las motivaciones realizadas por este tribunal se estima que, tanto la excepción de inconstitucionalidad (ejerciendo dicho tribunal el modelo de control difuso), así como las violaciones propuestas por la parte recurrente, dígase, violación a la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba fueron debidamente fundamentadas y resueltas por la Suprema Corte, restando únicamente conocer el medio de omisión de estatuir, incoado por la parte recurrente en su instancia.

10.19 En su instancia del seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente argumenta que en la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió referirse sobre la petición de indemnización por responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente, lo que configura el vicio de omisión de estatuir por parte de la corte *a quo*.

10.20 El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. En efecto, en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0578/17, del primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), establecimos:

La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.

10.21 Si bien es cierto que la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00404, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), no responde de manera expresa las conclusiones realizadas por la recurrente en cuanto a la condenación al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia respondió dicho asunto en respuesta al medio de omisión de estatuir alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, fundamentando lo siguiente:

Esta Tercera Sala, en el proceso de examen realizado a las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso original, verifica sobre la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados resulta ser una conclusión accesoria a lo principal, las cuales se desarrollan conjuntamente con los motivos que sustentan el recurso, y que para el tribunal a quo carecía de objeto en vista de que las motivaciones dadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los jueces del fondo condujeron al rechazo del recurso, por tanto, resultaba innecesaria su ponderación; en tales circunstancias entiende esta corte de casación, que la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados, se encontraba indisolublemente ligada a la suerte del recurso con el que procesalmente coexisten, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

10.22 Atendiendo a que dicho petitorio fue debidamente estudiado y contestado por la Suprema Corte de Justicia, en donde se verifica que la parte recurrente no sufrió ningún agravio, toda vez que la ponderación de dichas conclusiones se encontraba atada al conocimiento de las pretensiones principales, por lo que su rechazo también incluyó de facto el rechazo de las pretensiones accesorias, como resultó en este caso.

10.23 Cabe destacar que el análisis precitado fue realizado por dicha alta corte, con base en su jurisprudencia constante². Por su parte, esta corte constitucional entiende que dicho análisis fue realizado tomando en cuenta la protección del derecho de defensa de la parte recurrente y respetando los principios de motivación y debido proceso, razón por la cual no se configura el presupuesto de omisión de estatuir en este caso particular, por lo que este órgano constitucional procede a rechazar el presente recurso, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en

² a) No procede casar la sentencia por omisión de estatuir si dicha omisión no ha causado ningún agravio al recurrente. Sentencia núm. 172, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), B.J. 1312, pp. 1436-1446; b)

El hecho del tribunal no pronunciarse sobre un pedimento no da lugar a la casación de la sentencia si tal irregularidad no influye en el fallo impugnado de forma que impida que la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. Sentencia núm. 187, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323, pp. 1933-1941, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Esther Mejía Roca contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Esther Mejía Roca contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1227, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Altagracia Esther Mejía Roca, y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria